



EJECUTIVA REGIONAL N° 440 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 20 FEB 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4922591-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR MANUEL ROJAS VALDERRAMA**, en su calidad de cónyuge supérstite de doña Isidora Clementina Pérez Ruiz de Rojas contra la Resolución Gerencial Regional N° 006992-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre del 2018, respecto a denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e interés legales, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, don **VÍCTOR MANUEL ROJAS VALDERRAMA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y sus respectivos devengados e intereses legales, correspondientes a su causante, doña **ISIDORA CLEMENTINA PÉREZ RUIZ DE ROJAS**, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0069921-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

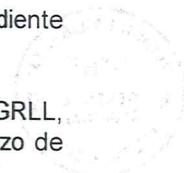
Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, don **VÍCTOR MANUEL ROJAS VALDERRAMA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 414-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 25 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: en nuestra condición de herederos legales de doña **ISIDORA CLEMNTINA PÉREZ RUIZ DE ROJAS**, solicitamos se nos otorgue el Reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL, por el período del 21 de mayo de 1990 al 08 de octubre de 2017 que es la fecha de su fallecimiento; sin embargo, la GRELL le expide la Resolución Gerencial Regional N° 006992-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de octubre de 2018, la misma que no se ajusta ni al derecho ni a la realidad ya que, toda vez que ha realizado una interpretación errada con el argumento que dicho beneficio corresponde únicamente al personal docente en actividad, denegándole un derecho que ha sido solicitado y que le corresponde, por concepto de reintegro por bonificación de preparación de clases el equivalente al 30% de su remuneración total, así como sus respectivos devengados e intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago por concepto



de reintegro por bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total de su causante, sus respectivos devengados e intereses legales, como ex docente cesante del sector Educación;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y reconocimiento de intereses legales, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total como tampoco al pago del 5% por preparación de documentos de gestión; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 034-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **VÍCTOR MANUEL ROJAS VALDERRAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006992-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018; sobre reintegro por concepto de la bonificación por preparación de clases de la remuneración total se su cónyuge supérstite, doña ISIDORA CLEMENTINA PÉREZ RUIZ DE ROJAS, devengados e intereses





legales, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llempén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL